

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE BALEARES*Sentencia 564/2024, de 21 de noviembre**Sala de lo Social**Rec. n.º 374/2024***SUMARIO:**

Pensión de viudedad. Supuestos de separación judicial o divorcio. Exigencia de que la persona solicitante sea acreedora de pensión compensatoria. Víctima de violencia de género. Sentencia penal absolutoria del causante. Solicitante de pensión que interpuso denuncia por amenazas después de la separación y antes del divorcio. La sentencia de instancia considera insuficiente la prueba aportada por la demandante para acreditar su condición de víctima de violencia de género en el momento de la separación, razonando que la declaración testifical de sus dos hijas y la de una vecina del matrimonio, por lo inespecíficas, "no producen la convicción de esta proveyente acerca de la existencia de violencia de género durante el matrimonio", y que, por consiguiente, la valoración conjunta de la sentencia de juicio de faltas y de las declaraciones testificales, no permiten considerar acreditado que la actora fue víctima de violencia a lo largo de su matrimonio. No obstante, la Sala, analizado también el conjunto de la prueba, incluida la declaración testifical de las hijas del matrimonio, discrepa de tal conclusión, que parte de una exigencia probatoria errónea -la exigencia de plena acreditación ("convicción", señala la juzgadora) de la situación de violencia de género- cuando, según la jurisprudencia y el propio artículo 96.1 LRJS, debe bastar la aportación o simple "deducción" de indicios suficientes de que pueda haber concurrido tal situación, para lo cual debiera ser suficiente la interposición y admisión de una denuncia por amenazas (en el año 1998, después de la separación y antes del divorcio), que, aún con resultado absolutorio, constituye un primer indicio, completado por las declaraciones testificales de las hijas de ambos cónyuges en el acto del juicio que, por más que no llevaran a la juzgadora a la plena convicción sobre la situación denunciada, sí constituyen otro potente indicio al respecto. Alegados estos indicios en la demanda y aportados al acto del juicio, correspondía al INSS -como único demandado- desvirtuar tales indicios y, con ellos, la concurrencia de la invocada situación de violencia de género, desvirtuación que no se ha producido, sino que, por el contrario, y significativamente, ni tan siquiera ha impugnado el recurso de la solicitante. Se reconoce el derecho al percibo de la pensión de viudedad reclamada. **Disposición transitoria decimotercera TRLGSS. Supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008. Exigencia de no tener derecho a otra pensión pública.** La jurisprudencia más reciente, desde la perspectiva de género, ha entendido que, por mandato del artículo 220.1 tercer párrafo del TRLGSS, las pensiones de viudedad generadas desde una previa situación de violencia de género están exoneradas de la incompatibilidad con otras pensiones, en el presente supuesto con la pensión de jubilación previamente reconocida.

Síguenos en...



PONENTE:

D. Joan Agustí Maragall

SENTENCIA

T.S. J. ILLES BALEARS SALA SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

SENTENCIA: 00564/2 024

TIPO Y Nº RECURSO: RSU RECURSO SUPPLICACION 0000374 /2024

NIG: 07040 44 4 2022 0000524

Ilmos. Sres.

D. Antoni Oliver Reus, presidente

D. Alejandro Roa Nonide

D. Joan Agustí Maragall

En la ciudad de Palma, a 21 de noviembre de 2024.

Esta Sala ha visto el recurso de suplicación nº 374/2024, formalizado por el letrado D. Nicolau Sitjar Cortés, en nombre y representación de D^a. Matilde, contra la sentencia nº 397/22 de fecha 30 de septiembre de 2022, dictada por el Juzgado de lo Social nº 1 de Palma, en sus autos SSS 100/22, seguidos a instancia de la parte recurrente frente al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, representado por el letrado de la Seguridad Social, y la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, en materia de viudedad, siendo magistrado-ponente el Ilmo. Sr. D. Joan Agustí Maragall, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO**PRIMERO.-**

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y terminó por sentencia, cuya relación de hechos probados es la siguiente:

PRIMERO. –

La demandante D^a. Matilde, titular del DNI nº NUM000, nacida el NUM001.1956, contrajo matrimonio CON D. Pedro Francisco el día diecisiete de abril de 1974, y fruto de dicho matrimonio nacieron dos hijos. (Libro de familia, expediente administrativo.)

Síguenos en...



SEGUNDO.-

Mediante Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Palma de 20.2.1996 se acordó la separación del matrimonio formado por ambos cónyuges (autos 718/1995, y posterior divorcio, mediante sentencia dictada en autos DMA 1008/2005, 1ª Instancia nº 16, en ambos casos sin establecer pensión compensatoria

(Obran en el expediente administrativo).

TERCERO.-

El Sr. Mario falleció el día 20.12.2020 por causa de enfermedad común.

CUARTO. –

La demandante solicitó el derecho a percibir una pensión de viudedad ante el INSS, dando lugar al expediente NUM002. Mediante resolución de fecha 8.8.2021 denegó la misma por las siguientes causas:

1.- *En la actualidad es usted perceptor de una pensión de jubilación por un importe de 969,17 euros mensuales*

(13.568,38 euros anuales).

2.- *La Disposición transitoria decimotercera del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por Real decreto legislativo 8/2015, de 30 de octubre (BOE 31/10/2015) establece la norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008.*

3.- *De los datos obrantes en este Instituto y de la documentación aportada por usted, en aplicación de la norma que se cita en el punto anterior, se deduce que reúne los requisitos para tener derecho a la pensión solicitada, excepto el de "no tener derecho a una pensión pública".*

4.- *El detalle de la pensión de viudedad del régimen general a que podría tener derecho sería el siguiente:*

Base reguladora 1694,34 Pensión Inicial: 402,40

Porcentaje 60 % Revalorizaciones: 166,56

Prorrata aplicada por 7875 días de convivencia con el causante fallecido: 46,18%

Mínimos: 0

Complemento maternidad: 28,44

Nº de Pagas 12

IRPF 0

Efectos económicos 12/05/2021

Pensión mensual: 597,40

5.- *Toda vez que dicha pensión de viudedad sería incompatible, según lo indicado en el punto 3 anterior, con la que usted viene percibiendo, deberá efectuar opción por la que*

Síguenos en...



considere más beneficiosa, mediante escrito dirigido a esta Dirección Provincial, en el plazo de 10 días contados a partir del siguiente a la recepción de la presente notificación, según lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre (BOE del día 2). De no hacerlo, se entenderá que ha optado usted por la pensión que viene percibiendo.

QUINTO. –

Frente a dicha resolución la demandante interpuso reclamación previa que fue desestimada mediante resolución de 23.12.2021 que agota la vía administrativa, fundada en lo siguiente:

*"El artículo 220.1 de la LGSS establece que en todo caso, **tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo creadoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho.***

7.- De la documentación que consta en el expediente no queda acreditada la existencia de violencia de Género en el momento de la separación judicial, acordada por sentencia del por el Juzgado de 1ª Instancia nº 3 de Palma en fecha 20/02/1996.

8- Tal como le informamos en nuestra resolución de fecha 06/08/2021 la pensión de viudedad reconocida en aplicación de lo establecido en el punto dos de la Disposición Transitoria decimotercera del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social es incompatible con la prestación de jubilación, por lo que puede ejercer el derecho de opción por una de ellas. De no hacerlo se entiende que opta por la pensión que viene percibiendo."

SEXTO. –

La demandante interpuso denuncia contra su marido por amenazas , dando lugar a los autos JF 334/1998 seguidos ante el Juzgado de Instrucción nº 10 de Palma, dictándose sentencia absolutoria a favor del mismo.

SEGUNDO.-

La parte dispositiva de la sentencia de instancia dice:

Que DESESTIMO la demanda interpuesta por Dª. Matilde contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, absolviendo a la demandada de las pretensiones deducidas en su contra en el presente procedimiento.

TERCERO.-

Contra dicha resolución se formalizó recurso de suplicación por la representación de la Dª. Matilde, que no fue impugnado.

CUARTO.-

Se señaló para la votación y fallo el día 13 de noviembre de 2024, llevándose a cabo tales actos en la fecha señalada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Síguenos en...



PRIMERO.-

La sentencia de instancia desestimó la demanda en reclamación de pensión de viudedad desde la condición de violencia de género (ex art. 220.1.3 LGSS), al concluir que no se había acreditado tal condición.

Interpone recurso de suplicación la demandante, recurso que no consta impugnado.

SEGUNDO.-

Debe advertirse que el recurso incluye en un único motivo la revisión fáctica y la censura jurídica, en forma manifiestamente disfuncional, ya que ambas pretensiones deberían articularse en motivos separados y amparados en los apartados b) y c), respectivamente, del art. 193 LRJS, defectuosa formulación que, ello no obstante, no debe impedir -desde el criterio anti formalista que asume la Sala- el análisis de las mismas, si bien en forma necesariamente separada.

TERCERO.-

Al amparo del apartado b) del art. 193 LRJS se pretende la revisión del hecho probado sexto en base a la prueba documental.

Previamente a su análisis y resolución, hemos de recordar los criterios jurisprudenciales para la viabilidad de toda revisión fáctica en el marco del recurso de suplicación:

A) Que se concrete el error padecido en la apreciación de los medios de prueba obrantes en el proceso, ya positivo, cuando se declaren probados hechos contrarios a los que se desprende de tales medios, ya negativo, si se han omitido o negado los que se deducen de los mismos.

B) Que tales hechos resulten de forma clara, patente y directa de la probanza documental o pericial practicada, a concretar y citar por el recurrente, que sean literosuficientes o "hablen por sí mismos" sin necesidad de argumentaciones más o menos lógicas, ya que ante la concurrencia de varias pruebas de tal naturaleza que ofrezcan conclusiones divergentes o no coincidentes, deberá prevalecer la valoración o apreciación de tales medios probatorios con los que ha formado su convicción la Juzgadora de instancia, conclusiones obtenidas por la Juzgadora "a quo" a partir de la inmediación en la práctica, no siendo factible demostrar los errores de hecho acudiendo a conjeturas, suposiciones o interpretaciones o recurriendo a la prueba negativa, limitada a invocar la inexistencia de prueba que respalde las afirmaciones de dicha Juzgadora.

C) Que se ofrezca, al invocar el motivo suplicacional analizado, el texto concreto o la versión que se entiende ha de figurar en la narración que se tacha de equivocada, bien sustituyendo alguno de sus puntos bien completándola.

D) Que las modificaciones sean trascendentes o relevantes para determinar un fallo distinto.

E) Finalmente, que no se plantee la revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso, no pudiendo formularse novedosamente alegaciones por vez primera en la fase de recurso so pena de atentar contra el principio de igualdad de las partes en el proceso y de propiciar la efectiva indefensión a la parte recurrida.

A la luz de estos consolidados criterios jurisprudenciales, abordamos la única revisión postulada, por la que se pretende la modificación del hecho probado sexto, por otro del siguiente tenor literal:

"Sexto.- La demandante interpuso denuncia contra su marido por amenazas, dando lugar a los autos JF 334/1998 seguidos ante el Juzgado de Instrucción 10 de Palma, dictándose sentencia absolutoria a favor del mismo. En el fundamento de derecho de derecho primero de la misma se hace referencia a que en el juicio, la hija de ambos, Sonia, que estaba presente con su padre cuando le llamó la madre, señaló que en ningún momento oyó a su padre insultar o amenazar a aquella y que lo único que le dijo es que era una mala madre porque no se ocupaba de sus hijos"

Fundamenta la recurrente esta pretensión revisora en la sentencia aportada como documento núm. 7 en su ramo de prueba, y justifica su relevancia en orden a acreditar *"una situación de violencia de género que en los años 90 no se apreció, pero con la perspectiva de género actual y con la sensibilidad que mantiene el ordenamiento jurídico actual y la consolidada doctrina penal, únicamente con la afirmación que se adiciona, ya se hubieran tomado en la actualidad, como mínimo, medidas cautelares de protección para la actora, como la de alejamiento e incomunicación"*; refuerza la existencia de indicios sólidos de violencia de género durante el proceso de separación y divorcio, concretamente durante el periodo que comprende entre la fecha de la sentencia de separación y la fecha de la sentencia de divorcio.

Debe ser estimada esta revisión, al ser potencialmente relevante para fundamentar la ulterior censura jurídica formulada por la recurrente.

TERCERO.-

El motivo de censura jurídica formulado al amparo del apartado c) del artículo 193 de la LRJS denuncia la infracción, por aplicación indebida, del art. 220.1 de la LGSS y la doctrina del TS sala cuarta establecida, entre otras, en sentencia de 1-9-2020 RS498/2020 (PROV 2020, 343363) y en sentencia 115/2020, 6 de febrero de 2020 (rcud 3801/2017).

Sostiene la recurrente que se dictó sentencia de separación entre ella y su cónyuge causante de la pensión, en fecha 20.02.1996 y que ella interpuso denuncia por amenazas poco después, en el año 1998, es decir entre la fecha de la separación año 1996 y la del divorcio, año 2005, con lo que se cumpliría el requisito de coetaneidad entre la separación y la situación de violencia de género.

En cuanto a la acreditación de la violencia de género, invoca la STS nº 115/2020, 6 de febrero de 2020 (rcud 3801/2017) que entendió que *"la condición de víctima se puede certificar por cualquier medio de prueba admitido en derecho..."*; para alegar, a continuación, que el hecho que la sentencia penal aportada sea absolutoria no indica que no pudiera existir verdaderamente la violencia verbal denunciada, sino simplemente que no se consideró acreditado, debiéndose valorar que no se produjo un sobreseimiento provisional por falta de prueba antes del juicio, sino que se tuvo que celebrar el mismo, razonando *"que dada la fecha de la sentencia (años noventa), donde no se dictaban autos medidas cautelares de protección como en la actualidad, lo que resulta, es que la actora tiene mayor dificultad para acreditar la existencia de la misma, lo cual debe ser valorado por el órgano juzgador, teniendo con la aportación de la sentencia absolutoria y su redacción de relato fáctico y fundamentos de derecho, una prueba de que verdaderamente*

se produjeron actos de violencia durante la separación o divorcio, o indicios razonables de su existencia, puesto que como consta en el hecho sexto, la ahora actora interpuso denuncia por malos tratos en el año 1998, que concluyó en sentencia y en consecuencia no fue archivada por sobreseimiento provisional al inicio del proceso judicial."

Añade que, "con la adición fáctica postulada, se acredita, si no la existencia de violencia de género, si unos indicios claros de su existencia y que, en la actualidad, con los mismos hechos probados de la sentencia penal aportada, constando que el causante tachó de mala madre a la actora, se hubiera dictado una medida cautelar de alejamiento e incomunicación del causante frente a la actora, con lo que se estaría dentro de los casos del Art 220 de la LGSS , por el que se exime de existencia de pensión compensatoria en caso de divorcio, para la pensión de viudedad separado o divorciado del causante."

CUARTO.

Para la adecuada resolución de la censura jurídica formulada, debe precisarse que, como se recoge en el hecho probado cuarto, si bien la resolución inicial del INSS, de fecha 8.8.21, le reconoció el derecho a la pensión de viudedad, en aplicación de la DT13ª de la LGSS (norma transitoria sobre pensión de viudedad en supuestos de separación judicial o divorcio anteriores al 1 de enero de 2008), entendió que no cumplía el requisito de *"no tener derecho a una pensión pública"*, al ser perceptora de la pensión de jubilación, por lo que la requirió para que optara entre ambas prestaciones.

La demanda y el recurso, por el contrario, fundamentan el reconocimiento de la pensión en el art. 220 de la LGSS que, en su apartado 1 párrafo tercero, dispone que *"En todo caso, tendrán derecho a la pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento"*, añadiendo que *"en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de ser víctima de violencia de género, así como por cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho"*.

La jurisprudencia más reciente, desde la perspectiva de género, ha entendido que, por mandato de la norma reproducida, las pensiones de viudedad generadas desde una previa situación de violencia de género están exoneradas de la incompatibilidad con otras pensiones, como se refleja en la STJCLM (Albacete) de 1337/2024, de fecha 29/07/2024, que aborda y resuelve un caso que guarda sustancial coincidencia con el analizado en las presentes actuaciones:

"Son hechos incontrovertidos que la demandante venía percibiendo pensión de jubilación que ascendía a 689,70 euros en enero de 2021. Que en fecha 21-10-2022 solicitó prestación de viudedad del que fue su esposo D. Federico ocurrido el 2-1-20220. Por resolución de 3-11-2022 se le concedió prestación de viudedad con fecha de 21-7-2022 con una base reguladora de 689,35 euros y porcentaje de 60%, prorrateada de separación 58,50% en catorce pagas. Debiendo optar por dicha pensión o la de jubilación por ser incompatibles. Siendo que no ejercitó dicha opción porque no se superaba el máximo. La actora contrajo matrimonio con el Sr. Federico el 17-8-1975 separándose en virtud de sentencia judicial de 25-5-2002 dictada en autos de separación consensual 119/2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Talavera de la Reina . El 25 de octubre de 2001 la actora interpuso

Síguenos en...



denuncia contra su esposo en el Puesto de la Guardia Civil de Navalcán por amenazas sufridas el día anterior en el bar Balilea de Navalcán. Dicha denuncia dio lugar a D.P. 1367/2011 del Juzgado de Instrucción núm. 3 de Talavera de la Reina que dictó auto el 27-10-2001 prohibiendo al Sr. Federico a aproximarse a su esposa a una distancia inferior a quinientos metros, así como comunicarse directamente con ella por cualquier medio. Tales diligencias fueron transformadas en Juicio de Faltas 375/2001 sin que conste el resultado de dicho juicio.

Es incontrovertido por tanto el resultado fáctico, así como que la posibilidad de compatibilidad entre ambas prestaciones deriva del art. 220.1 , 3º de la L.G.S .S. que señala que: " En todo caso, tendrán derecho a pensión de viudedad las mujeres que, aun no siendo acreedoras de pensión compensatoria, pudieran acreditar que eran víctimas de violencia de género en el momento de la separación judicial o el divorcio mediante sentencia firme, o archivo de la causa por extinción de la responsabilidad penal por fallecimiento; en defecto de sentencia, a través de la orden de protección dictada a su favor o informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios de violencia de género, así como cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho".

En el caso del recurso, la sentencia de instancia determina que la orden de protección no ha quedado avalada por una posterior sentencia, ya que las Diligencias Previas incoadas se transformaron en juicio de faltas del que se desconoce el resultado.

Sin embargo, la ausencia de sentencia condenatoria, o aún absolutoria, o en este supuesto, desconocida, no enerva la existencia de una denuncia de malos tratos, un auto de medidas de protección, en el que se constata, de acceso a la Sala, por incorporación a los autos, y valorable, que existen indicios de malos tratos en el ámbito familiar, y una situación de enfrentamiento por razones materiales y personales que aconsejan la medida de alejamiento.

En estas circunstancias, la existencia de denuncias por amenazas constituye un indicio de que la misma ha existido, en momento coetáneo a la separación, debiendo interpretarse como indicio de ser violencia de género, que es comprensiva de todo acto de violencia física y psicológica que se ejerce sobre las mujeres por parte de quienes sean sus cónyuges. Concurren elementos materiales y cronológicos suficientes para permitir la identificación de un supuesto de violencia de género en el momento de la separación judicial, atemperados a los requisitos que contempla el art. 220.1 3º de la L.G.S .S. en consonancia con la interpretación de la L.O. 1/2004 y perspectiva de género de aplicación transversal, así como contextualización de los hechos constatados según doctrina unificada en STS 22/2016, de 20 de enero, rec. 3106/2014 , que examina un supuesto en que no existe sentencia condenatoria por violencia de género, ni orden de protección, pero existen denuncias por actos constitutivos de violencia de género anteriores a la L.O 1/2004, que constituyen un serio indicio de que la misma ha existido, y que ha de armonizarse con el resto de la crónica judicial de lo acontecido. Lo que evidencia que la ausencia de una sentencia condenatoria no es óbice para la consideración de un trato violento en las condiciones que requiere el art. 220.1 3º L.G.S .S. Porque precisamente el contenido del precepto expresa que también es prueba eficaz en caso de no existir sentencia, ni auto de archivo, la orden de protección dictada, o informe del Ministerio Público que corrobore la existencia de indicios, o cualquier otro medio de prueba admitido en Derecho, que incluye informe de los servicios oficiales, de los servicios especializados o de los servicios de

Síguenos en...



acogida destinados a víctimas de violencia de género de la Administración pública competente.

Por lo que procede la estimación del recurso, en los términos planteados, es decir, el reconocimiento de la compatibilidad de prestaciones, con una prestación de viudedad sobre una base reguladora de 689,35 euros, porcentaje de 60%, prorrateada de separación de 58,305% en catorce pagas, y pensión líquida mensual incluidas mejoras y mínimos de 698,72 euros."

En el presente caso, ciertamente, la sentencia de instancia considera insuficiente la prueba aportada por la demandante para acreditar su condición de víctima de violencia de género en el momento de la separación, razonando que la declaración testifical de sus dos hijas y la de una vecina del matrimonio, por lo inespecíficas, "no producen la convicción de esta proveyente acerca de la existencia de violencia de género durante el matrimonio", y que, por consiguiente, la valoración conjunta de la sentencia de juicio de faltas y de las declaraciones testificales, no permiten considerar acreditado que la actora fue víctima de violencia a lo largo de su matrimonio.

La Sala, analizado también el conjunto de la prueba, incluida la declaración testifical de las hijas del matrimonio, discrepa de tal conclusión, que parte de una exigencia probatoria errónea -la exigencia de plena acreditación ("convicción", señala la juzgadora) de la situación de violencia de género- cuando, según la jurisprudencia recogida en la sentencia referenciada como del propio [art. 96.1 LRJS](#), debe bastar la aportación o simple "deducción" de indicios suficientes de que pueda haber concurrido tal situación, para lo cual debiera bastar -como acertadamente invoca la recurrente- la interposición y admisión de una denuncia por amenazas en el año 1998 (después de la separación y antes del divorcio), que, aún con resultado absolutorio, constituye un primer indicio, completado por las declaraciones testificales de las hijas de ambos cónyuges en el acto del juicio que, por más que no llevaran a la juzgadora a la "plena convicción" sobre la situación denunciada, sí constituyen otro potente indicio al respecto.

Alegados estos indicios en la demanda y aportados al acto del juicio, correspondía al INSS -como único demandado- desvirtuar tales indicios y, con ellos, la concurrencia de la invocada situación de violencia de género, desvirtuación que no se ha producido sino que, por el contrario y significativamente, ni tan siquiera ha impugnado el recurso de la demandante.

Debe ser estimado, por consiguiente, este segundo motivo de recurso y, con él, la demanda inicial, reconociendo a la demandante el derecho al percibo de la pensión de viudedad reclamada.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre del Rey y por la autoridad que nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

Que debemos estimar y estimamos el recurso de suplicación formalizado por Matilde contra la sentencia de fecha 30.09.22, dictada por el Juzgado de lo Social Nº 1 de Palma, en sus autos número 100/22 y, con revocación de la misma y estimación íntegra de la demanda, reconocer el derecho de la demandante a percibir la pensión de viudedad por importe mensual de 597,40€ (según se detalla en el hecho probado 4º), con efectos de

Síguenos en...



NUM001.21, compatible con la pensión de jubilación de la que ya es perceptora, condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a estar y pasar por esta declaración y abono de la prestación reconocida.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA** ante la Sala Cuarta de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por abogado dirigido a esta Sala de lo Social y presentado dentro de los DIEZ DÍAS hábiles siguientes al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 218 y 220 y cuya forma y contenido deberá adecuarse a los requisitos determinados en el artº. 221 y con las prevenciones determinadas en los artículos **229 y 230** de la **Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social**.

Además si el recurrente hubiere sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingresado en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en el **Santander**, sucursal de Palma de Mallorca, **cuenta número 0446-0000-65-0374-24a** nombre de esta Sala el **importe de la condena** bien aval bancario indefinido pagadero al primer requerimiento, en el que expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, documento escrito de aval que deberá ser ratificado por persona con poder bastante para ello de la entidad bancaria avalista. Si la condena consistiere en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

Para el supuesto de ingreso por transferencia bancaria, deberá realizarse la misma al número de cuenta de **Santander IBAN ES55 0049-3569-9200-0500-1274**, y en el campo "Beneficiario" introducir los dígitos de la cuenta expediente referida en el párrafo precedente, haciendo constar el órgano "Sala de lo Social TSJ Baleares".

Conforme determina el artículo 229 de la Ley 36/11 Reguladora de la Jurisdicción Social, el recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregando en esta Secretaría al tiempo de preparar el recurso la consignación de **un depósito de 600 euros**, que deberá ingresar en la entidad bancaria **Santander**, sucursal de la calle Jaime III de Palma de Mallorca, cuenta número **0446-0000-66-0374-24**.

Conforme determina el artículo 229 de la LRJS, están exentos de constituir estos depósitos los trabajadores, causahabientes suyos o beneficiarios del régimen público de la Seguridad social, e igualmente el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y las entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de los mismos, así como las entidades de derecho público reguladas por su normativa específica y los órganos constitucionales. Los sindicatos y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita quedarán exentos de constituir el depósito referido y las consignaciones que para recurrir vienen exigidas en esta Ley.

Síguenos en...



En materia de Seguridad Social y conforme determina el artículo 230 LRJS se aplicarán las siguientes reglas:

a) Cuando en la sentencia se reconozca al beneficiario el derecho a percibir prestaciones, para que pueda recurrir el condenado al pago de dicha prestación será necesario que haya ingresado en la Tesorería General de la Seguridad Social el capital coste de la pensión o el importe de la prestación a la que haya sido condenado en el fallo, con objeto de abonarla a los beneficiarios durante la sustanciación del recurso, presentando el oportuno resguardo. El mismo ingreso deberá efectuar el declarado responsable del recargo por falta de medidas de seguridad, en cuanto al porcentaje que haya sido reconocido por primera vez en vía judicial y respecto de las pensiones causadas hasta ese momento, previa fijación por la Tesorería General de la Seguridad social del capital costa o importe del recargo correspondiente.

b) Si en la sentencia se condenara a la Entidad Gestora de la Seguridad Social, ésta quedará exenta del ingreso si bien deberá presentar certificación acreditativa del pago de la prestación conforme determina el precepto.

c) Cuando la condena se refiera a mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social, el condenado o declarado responsable vendrá obligado a efectuar la consignación o aseguramiento de la condena en la forma establecida en el artículo 230.1.

Conforme determina el art. 230.3 LRJS los anteriores requisitos de consignación y aseguramiento de la condena deben justificarse, junto con la constituir del depósito necesario para recurrir en su caso, en el momento de la preparación del recurso de casación o hasta la expiración de dicho plazo, aportando el oportuno justificante. Todo ello bajo apercibimiento que, de no verificarlo, podrá tenerse por no preparado dicho recurso de casación.

Guárdese el original de esta sentencia en el libro correspondiente y líbrese testimonio para su unión al Rollo de Sala, y firme que sea, devuélvase los autos al Juzgado de procedencia junto con certificación de la presente sentencia y archívense las presentes actuaciones.

Así se acuerda y firma.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...



Síguenos en...

